

AÑOS MDXXXVI.

PARA EL LICENCIADO DE LA TORRE, PARA TOMAR
RESIDENCIA Á ÑUÑO DE GUZMAN.

(Foja 158.)

La órden que sus Magestades mandan que tenga el licenciado de la Torre en el tomar de la residencia á Nuño de Guzman su gouernador de la prouincia de Galizia de la nueua España, é á las otras personas contenidas en la prouision que su magestad le ha de mandar dar, es la siguiente.

Primeramente los Juezes de residencia &c. (Igual á "Orden para tomar residencia," fecha en Madrid á 20 de Agosto de 1528, pag. 112.)

Fecho en la villa de Madrid á treynta dias del mes de Março de mill é quinientos é treynta é seys años. Estaua señalada de tres señales de los Señores del concejo de yndias, é refrendada de Juan de Sámano.

LAS COSAS EN QUE SE HAN DE YNDUSTRIAR Y
AMONESTAR Á LOS NATURALES
DE GALIZIA.

(Foja 158 vuelta.)

Sumario de las cosas que los yndios naturales de la prouincia de Galizia de la nueua España han de ser yndustrialdos amonestados y persuadidos, conforme á la cédula de su magestad.

Primeramente se les ha de dezir que tengan en mucha veneracion y acatamiento la fee que los christianos tienen, que ellos por el baptismo han recebido, procurando de hazer en ello lo que los buenos Españoles Christianos hazen.

E no han de tener los dichos yndios, en publico ni en secreto, en los pueblos ni en los montes, quées ni adoratorios algunos de sus demonios, sino las yglesias que los christianos hizieren; por que los christianos que hazen semejantes cosas caen en pena de muerte.

Iten, que no tengan ydolos de ninguna manera, por que los Christianos en quien se hallan caen en pena de muerte.

Iten, que ningun prencipal macegual ni esclauo no se sacrifique ni otro le sacrifique, en publico ni en secreto: por que los Christianos que lo hazen caen en pena de muerte.

Que no coman carne humana, por que los Christianos que lo hazen caen en grandes penas.

Iten, que se guarden del abominable pecado, por que los Christianos que lo hazen son quemados.

Que no maten los mesmos yndios vnos á otros, ni á las

mugeres, aunque sean sus esclauos, porque caen en pena de muerte los Christianos Españoles que lo hazen.

Iten, que no se junten á hazer borracheras que ellos llaman entre si porque seran castigados.

Iten, han de ser persuadidos que los hombres que se casaren no tengan más de vna muger, dándoles á entender que el matrimonio es solo con vna muger, mientras aquella biue, y que los hijos que de aquella an son legitimos y estos heredan sus bienes y no los otros.

Sean tambien auisados de la cognacion espiritual.

Que no tengan aceso carnal con madres ni hijas, ni hermanas ni primas, ni las otras parientas, porque caen los christianos en pena de muerte.

Que quando les nacieren hijos, que los lleuen como los Christianos á los Clerigos que los baptizen.

Persuadirlos á que los hombres y las mugeres anden de la cinta abaxo, á lo ménos, vestidos, cubiertas sus verguenças.

Que los prencipales anden todos vestidos y sus mugeres dellos, de la ropa de la tierra, y los que dellos pudieren buenamente, se conformen con nuestra manera de vestir.

Persuadirlos que hagan los pueblos como los Christianos, juntos, haciendo casas como los Españoles, en los lugares prencipales y cabeceras.

Que honren é teman la justicia, dándoles á entender que ha de ser ygal á todos.

Que en los Domingos y fiestas se junten en las yglesias de los Christianos todos y no trabajen aquellos dias.

Que honren á los Clerigos é Frayles, é tengan gran reuerencia á las yglesias, cruces é ymagenes, por lo que representan.

Que no coman carne ni pescados crudos, é persuadirles á que vsen de los manjares que los Españoles vsan y comen.

Que no hurten ni tomen los vnos á los otros sus haziendas, por que lo han de pagar con las setenas, y serán açotados, antes se apliquen á trabajo y oficios de que se sustenten, y no biuan en ociosidad.

Que no tengan guerras ni enemistades, ni se yeran ni descalabren vnos á otros, porque los castigarán.

Y conforme á esto podreys poner las otras cosas que os parescieren, conforme á la calidad dessa tierra, y que más prouechosas sean para la ynstrucion de nuestra sancta fee atholica. Estaua señalada de tres rúbricas é firmada de Juanc de Sámano.

PARA QUE VN OYDOR QUE EL VISORREY QUISIERE,
PUEDA ENTRAR EN CABILDO É DAR VOTO.

(Foja 110 vuelta.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é Gouernador de la nueua España, presidente de la audiencia é chancilleria real que en ella reside: Yo soy informada que en essa ciudad de México ay dos alcaldes ordinarios, é que en la eleccion dellos ay muchas diferencias; por lo qual, visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer en el remedio dello, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos; porque vos mando que por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere, vno de los oydores dessa audiencia, qual por vos fuere nombrado, éntre que dia

adelante en el cabildo dessa dicha ciudad é tenga boz é voto en él; é mandamos al concejo, justicia é regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos dessa dicha ciudad, que ansi lo guarden é cumplan, é que no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno. Fecha en Madrid á veynte é siete de mayo de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Yo el Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

QUE Á LOS YNDIOS AMANCEBADOS NO LES LLEUEN
MARAUEDIS.

(Foja 110 vuelta.)

LE REYNA.—Reuerendo in Christo Padre, Obispo de México, ó vuestro prouisor ó vecario general: Yo soy informada que vosotros aueys lleuado é lleuays á los yndios naturales dessa tierra penas de marcos por amancebados, como se lleuan en estos reynos á los naturales dellos; é por que, como veys, por ser la gente nueuamente conuertida y ser cosa que se vsaua entre ellos tener muchas mugeres, no conuiene al presente que esto se les castigue con tanto rigor, ántes con toda la moderacion que está mandado que se tenga con ellos en las cosas seglares: yo vos ruego y encargo que proueays que no se haga ansi de aqui adelante, y si los aueys mandado llevar algunas penas destas por la dicha causa, se las hagays luego boluer é restituyr libremente; que en ello me ter-

né de vosotros por seruida. Fecha en Madrid á veynte é seys dias del mes de Junio de mill é quinientos y treynta y seys años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

LOS OFICIALES DE LA NUEUA ESPAÑA, QUE ESTEN
PRESENTES Á LAS VENTAS DE LOS TRIBUTOS
Y HAGAN CAXA DE TRES LLAUES.

(Foja 102 vuelta.)

LA REYNA.—Nuéstros oficiales de la nueva España: Yo soy informada que las almonedas que se hazen de la ropa é orras cosas que ay tenemos de tributo no se hazen á prouecho de nuestra hacienda, ni vosotros estays presentes á las tales almonedas, ó á lo menos no estays todos juntos, si no embiays vuestros tenientes, los quales dizque se aprouechan en ellas por vias indiretas, en perjuizio de nuestro patrimonio real, de que auemos sido y somos desseruidos: por ende, yo vos mando que de aqui adelante quando se hizieren las dichas almonedas os halleys presentes á las ventas personalmente que de los dichos tributos se hizieren, é no pongays para ello los dichos vuestros tenientes.

Ansi mesmo soy informada que no teneys en la ciudad de la Vera cruz arca de tres llaues, é que si la ay es sin efeto, porque dizque los tenientes que alli teneys puestos, so color de aguardar á cobrar los derechos de almojarifasgo despues

que los mercaderes han vendido la ropa, de que nos son debidos, para los poder pagar, traen fuera de la dicha arca mucha cantidad de dineros de que se aprouechan dellos; é por que esto es cosa á que no se ha de dar lugar, yo vos mando que si en la dicha ciudad de la Vera cruz no ay arca de tres llaues, la hagays luego, é auisareys al nuestro consejo de las yndias como la auays fecho. Fecha en Valladolid á siete de Julio de mill é quinientos y treynta y seys años.— *Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

La anterior cédula repetida en la página III y con igual fecha.

QUE SE INFORMEN SI ALGUNAS PERSONAS HAN TOMADO
ALGUNAS TIERRAS Á DON PABLO É DON DIEGO,
PARA QUE SE LES BUELUAN.

(Foja III.)

LA REYNA.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chansilleria real de la nueua España: por parte de don Pablo y de don Diego é de don Pedro é don Diego, su primo, naturales de la ciudad de México, me ha sido fecha relacion que ellos están recogidos en vna estancia que toda á la redonda está cercada de lugares é villas, donde ellos te-

nian sus tierras y granjerias, las quales les han sido tomadas por muchas personas, que no les han dexado donde puedan sembrar ni coger el pan é otras cosas que han menester para sustentarse; que assi mesmo les han tomado vnas estancias que tenian cerca de la dicha ciudad de México é que especialmente les han tomado las tierras que tenian en Chalco y Tezcuco y Xochimilco y Tacuba y otras partes; que me fué suplicado, que pues sus padres nos auian seruido y ellos tenian el mesmo zelo é voluntad, no consintiésemos que se les hiziesse agrauio, y les mandassemos boluer é tornar todas las tierras, estancias y otras cosas que les fuessen tomadas, ó como la mi merced fuesse, por ende, yo vos mando que os ynformeys y sepays qué tierras y estancias é otras heredades solian tener los dichos yndios don Pedro é don Diego é sus primos, é si vos constare que algunas personas particulares les han tomado y ocupado alguna parte de lo que aueriguáredes que era suyo, se lo hagays tornar y restituyr, é haziendo sobre ello breuemente justicia á las partes sin dar lugar á pleyto ni dilaciones. De Valladolid á siete de Julio de mill é quinientos é treynta é seys años.— *Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*